

Título: Efectos del divorcio sobre los convenios alimentarios

Autor: Galli Fiant, María Magdalena

Publicado en: LA LEY 08/02/2017, 08/02/2017, 7

Cita Online: AR/DOC/151/2017

Sumario: I. Cese ipso jure de alimentos convenidos. — II. Igualdad entre cónyuges y alimentos. — III. Las fuentes de la obligación alimentaria. — IV. Cambio de normas pero idéntica solución. — V. Causas de cesación de los alimentos entre separados de hecho. — VI. Convenios de alimentos y divorcio: derechos y expectativas.

#### I. Cese ipso jure de alimentos convenidos

En un juicio por alimentos entre cónyuges separados de hecho, el 22/04/2015 las partes celebran un convenio por el cual se establece una prestación a favor de la esposa. Siete meses después, el 17/11/2015, se dicta la sentencia de Divorcio en los autos tramitados por separado. Ante la falta de pago de las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero de 2016, la alimentada solicita que se intime el cumplimiento. La Jueza de primera instancia rechaza in limine la pretensión basada en la cesación de pleno derecho de la obligación alimentaria del ex esposo como consecuencia de la sentencia de divorcio. La accionante apela la resolución invocando una violación a su derecho de defensa en juicio ya que el cese de los alimentos debió ser resuelto previa sustanciación de un incidente promovido por el alimentante en virtud del cambio de circunstancias fácticas. Destaca que en el art. 433 Cód. Civ. y Com. no figura el divorcio como causal de cese del derecho alimentario, y que el alimentante se obligó sin limitaciones de tiempo ni condicionamientos mediante un convenio en el que reconoció voluntariamente el derecho de la beneficiaria. Asimismo, critica la aplicación del Código Civil y Comercial para fundamentar el rechazo. Mediante sentencia del 7/11/2016, la Sala K de la Cámara Nacional Civil confirma la resolución, con costas por su orden.

El razonamiento del Tribunal comienza por determinar el Derecho aplicable. Ratifica la vigencia inmediata del nuevo Cuerpo legal a las relaciones jurídicas que no se hallan consolidadas, como en el caso de autos. Como hemos dicho en otra oportunidad, durante esta etapa de transición entre ambos Códigos la referencia al derecho aplicable para la resolución de causas iniciadas y parcialmente sustanciadas en el marco del Código Civil es ineludible para las partes y para el órgano jurisdiccional, se trate de procesos en trámite en primera instancia o en la Alzada ([1](#)). En este caso, el planteo fue expresamente introducido por la apelante y exigía un abordaje por parte del Tribunal aunque, como señalaremos más adelante, la variación en el derecho aplicado no hubiese alterado la suerte del reclamo.

Dice la Cámara que el decisorio en crisis se ajusta a las constancias de la causa en consonancia con las nuevas pautas que prescribe el Código Civil y Comercial. Invoca un nuevo perfil del matrimonio basado en la igualdad de los cónyuges, la asistencia durante la unión, y el divorcio sin causas ni sanciones. En ese contexto, el art. 432 Cód. Civ. y Com. consagra una de las fuentes legales de la obligación alimentaria "estableciendo como regla o principio general que el deber de alimentos se da durante la convivencia y la separación de hecho... decretado el divorcio sólo subsiste en los supuestos previstos en el nuevo Código o por convención de partes. De ello se infiere que... una vez decidido favorablemente el divorcio cesa de pleno derecho el deber alimentario entre cónyuges". Por ello, la sentencia de divorcio produjo el cese automático de la obligación alimentaria convenida durante la separación de hecho. Señala que no se ha producido una violación del derecho de defensa de la impugnante toda vez que puede reclamar alimentos post divorcio en los casos del art. 434 o una compensación económica "más allá de la suerte que ellas pudieran correr", acota. Atento a las particularidades que rodean al caso, las costas se imponen por su orden.

A nuestro criterio, el caso no podría haber ido resuelto de otro modo y la sentencia es ajustada a Derecho. ([2](#)) Pero más allá del acierto, la situación fáctica subyacente da pie para profundizar varias cuestiones, como lo hacemos en los apartados que siguen.

#### II. Igualdad entre cónyuges y alimentos

Cuando la sala K hace referencia a un nuevo perfil del matrimonio, destaca la igualdad entre cónyuges como uno de los pilares. El tema tiene especial relevancia en materia alimentaria.

Durante los siglos anteriores fue predominante la organización familiar basada en la jefatura masculina, fundamentalmente en la faz económica de la vida doméstica, con su correlato en la regulación de los derechos y deberes entre esposos y en la relación con los hijos. La presunción de dependencia económica de la esposa no era más que una razonable suposición del legislador basada en datos de la realidad. El Código Civil, sus leyes complementarias y otras normas del ordenamiento jurídico, con su lento proceso de modificación durante la centuria pasada, fueron reconociendo los cambios y adaptándose a las nuevas realidades socioeconómicas en el seno de las familias. Finalizando la primera década del presente siglo, la admisión legal del matrimonio entre

personas del mismo sexo obligó a una nueva consideración de las relaciones entre cónyuges, aplicable a parejas de diverso o igual sexo. (3)

La evolución legal del derecho-deber de asistencia material entre los cónyuges es una clara muestra de los cambios operados en la organización económica de las familias. El art. 198 del Código Civil, reformado por la ley 23.515 de 1987, consagró por vez primera la reciprocidad del derecho-deber de asistencia material. Así, reconoció que la paridad jurídica de los esposos implica que ambos están obligados en pie de igualdad; no se presume la necesidad alimentaria de ninguno de ellos.

El nuevo Código Civil y Comercial en su art. 431 mantiene la misma línea de paridad. Dice la norma que "Los esposos se comprometen a desarrollar un proyecto de vida en común basado en la cooperación, la convivencia y el deber moral de fidelidad. Deben prestarse asistencia mutua" El deber mutuo se extiende durante la vida en común y la separación de hecho (art. 432). Para determinar a quién le corresponden y su cuantificación, el Código indica una serie de pautas que no están basadas en el sexo del beneficiario, sino en la situación personal -edad, salud, capacitación laboral, etc- y patrimonial de ambos. Esta paridad también se evidencia en la regulación del deber de contribución (art. 455), pues ambos cónyuges están obligados a contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos (4) en proporción a sus recursos.

Las familias argentinas en la actualidad son más diversas que las del siglo pasado. Hay nuevos estilos de parejas, junto con otras que desarrollan su vida manteniendo roles más diferenciados, o que alternan etapas de dedicación a las tareas domésticas con otras de mayor inserción laboral. Soslayar esta realidad puede traducirse en desprotección del cónyuge que optó por dedicarse -principal o exclusivamente- al cuidado de su familia, sobre todo a la hora de reconocerle derecho alimentario tras la separación de hecho o el divorcio. Ya no es razonable suponer que la esposa siempre depende económicamente de su esposo. Pero tampoco lo es presumir que todas las parejas, de igual o distinto sexo, están conformadas por personas patrimonialmente autónomas, capacitadas y en paridad de oportunidades para desempeñarse en el mundo del trabajo y cumplir con sus roles dentro del hogar. El respeto a la diversidad en la organización económica de cada familia aconseja una apertura de criterio, antes que un cambio de presunciones.

### III. Las fuentes de la obligación alimentaria

Las novedades que trae el Código Civil y Comercial en materia alimentaria no han generado tantas repercusiones ni abierto apasionados debates como otras de las reformas a la regulación de las relaciones de familia. Sin embargo, tienen profundo impacto en la práctica profesional y en la labor de los tribunales. Nos referimos especialmente a las nuevas fuentes del derecho alimentario derivado de las relaciones de familiares. (5) En efecto, el nuevo Cuerpo legal reconoce derechos/deberes alimentarios incluso donde no existen vínculos jurídicos pero si relaciones familiares con relevancia jurídica, como es el caso de la asistencia mutua entre personas en unión convivencial (art. 519 Cód. Civ. y Com.) y el deber alimentario del progenitor afin, extensible aún luego del cese de la convivencia en casos excepcionales (art. 674 Cód. Civ. y Com.)

Justamente el tema central en el caso que motiva este comentario es el de la fuente del derecho alimentario pretendido por la actora. Cuando se firmó el convenio alimentario se trataba de cónyuges separados de hecho pero al reclamar el cumplimiento se había producido un cambio fundamental a raíz de la sentencia de divorcio. Así, el derecho que tenía su fuente en el estado de cónyuge se extinguió con el divorcio. Tras la disolución del vínculo y hacia el futuro tanto la señora S. como su ex esposo conservan un derecho alimentario residual basado en la solidaridad post conyugal, que sólo se activará en caso de convenio o en los casos de excepción previstos en el art. 434 Cód. Civ. y Com. (6) La pretensión de la señora S. -por lo que surge de la sentencia- no encuadra en ninguna de estas hipótesis.

El estado de cónyuges, que fuera fuente del derecho-deber alimentario determinado mediante el acuerdo de los separados de hecho, se extingue con la sentencia firme de divorcio (7). Con ella se modifica también la fuente del derecho alimentario que pretenda exigir uno de los ex cónyuges contra el otro. Pero esta solución no es fruto de la reforma legal de 2015, como lo destacamos en el apartado que sigue.

### IV. Cambio de normas pero idéntica solución

Hemos adelantado que la suerte de la pretensión de S. hubiese sido idéntica por aplicación del Código Civil, vigente cuando se suscribió el convenio alimentario durante la separación de hecho. (8)

Encontramos interesantes precedentes que juzgaron la pretensión alimentaria de uno de los ex cónyuges luego de dictada sentencia de divorcio por la causal objetiva de separación de hecho sin voluntad de unirse, analizados con agudeza y precisión por la Dra. Méndez Costa. Se trata de una sentencia de la Cámara 2° Civil y Comercial de La Plata (9) y de un fallo de la Cámara Nacional Civil Sala E (10). En ambos casos la separación de hecho precedió al divorcio, la sentencia se basó en la causal del art. 214 inc. 2° sin atribución de culpa, durante

el proceso tuvo vigencia un régimen alimentario a favor de la esposa, y la controversia sobre los alimentos se planteó con posterioridad a la sentencia de divorcio. En el primer caso, los alimentos para la esposa habían sido pactados por acuerdo homologado y al disolverse el vínculo el ex esposo solicitó su cese; el rechazo de su demanda en primera instancia motivó la resolución de Cámara que por mayoría (11) hizo lugar a su pretensión. En el segundo, en cambio, la prestación para la esposa había sido determinada con carácter provisorio en juicio de alimentos, el juez a quo resolvió la cesación ipso jure tras la sentencia de divorcio, la alimentista apeló y la Cámara confirmó el cese. La comentarista de ambas sentencias se refiere a la tipificación de los alimentos entre divorciados, en el contexto de las diversas categorías que traía el Código Civil, y señala que cuando el solicitante es uno de los divorciados por la causal de separación de hecho -y por ello queda equiparado al culpable- se trata de alimentos a favor de quien comparte con el otro ex cónyuge la responsabilidad por la ruptura. Para esa hipótesis no cabe otro fundamento que la solidaridad postconyugal "... que la ley reconoce con ciertos y determinados elementos específicos con extremos que no fueron esgrimidos ni probados en los momentos preparatorios del convenio o en el trámite de la determinación de los alimentos provisorios. Ello hace jurídico que se extingan con la sentencia disolutiva y que quede abierto al futuro el encararlo dentro de la tesitura del art. 209" (12)

En el mismo sentido, un caso más reciente la Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala I, resolvió que la sentencia de divorcio sin imputación de culpabilidad produce el cese de pleno derecho de la cuota alimentaria fijada a favor de uno de los cónyuges durante la separación de hecho o la tramitación del juicio "desde que si bien, a partir de entonces es factible la fijación judicial de una mensualidad en los términos del art. 209 del Código Civil, para que ello ocurra es necesario que el interesado promueva el correspondiente proceso, alegando y acreditando los extremos exigidos por dicha norma" (13) Tras la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, comentando esta sentencia se ha destacado que el Divorcio provoca el cese del derecho alimentario del cónyuge, excepto los supuestos previstos en el art. 434, por lo que el fondo de la cuestión, es decir la cesación, debe ser resuelto del mismo modo. (14)

#### V. Causas de cesación de los alimentos entre separados de hecho

Uno de los argumentos de la ex esposa para atacar la resolución de la jueza de grado fue que el divorcio no está enumerado entre las causales de cesación de los alimentos entre separados de hecho que enumera el art. 433 Cód. Civ. y Com. El argumento no puede sostenerse, ya que los alimentos regulados por los arts. 432 y 433 Cód. Civ. y Com. están reconocidos para los cónyuges durante la vida en común y la separación de hecho, es decir, mientras están emplazados en un estado que la sentencia de divorcio extingue.

Sin perjuicio de esa solución inexorable, dedicamos este apartado a analizar las causales de cesación que trae el último párrafo del art. 433. La norma dice: "El derecho alimentario cesa si desaparece la causa que lo motivó, el cónyuge alimentado inicia una unión convivencial, o incurre en alguna de las causales de indignidad"

##### a) Desaparición de la causa que motivó el derecho alimentario.

Esta causal es común a todos los supuestos de alimentos derivados de las relaciones de familia, susceptibles de modificación cuando las circunstancias tenidas en cuenta al momento de determinarlos varían. Puede tratarse de cambio en las circunstancias de derecho que implican la extinción de la fuente de la obligación, o de cambio en las circunstancias de hecho que afectan los extremos fácticos para la procedencia de la fijación de una cuota a cargo del alimentante. En este último caso la cesación será provisional, es decir, con efectos en la medida en que no confluyan nuevamente las condiciones que habilitan el reclamo alimentario.

Chechile y Lopes consideran que el supuesto de desaparición de la causa que motivó el derecho alimentario, como motivo de cesación incluido en el art. 433 del Cód. Civ. y Com., se configura justamente cuando las partes dejan de estar separados de hecho "... ya sea porque se hayan divorciado o porque hayan vuelto a convivir. Se trata de dos circunstancias objetivas de fácil comprobación" (15) . Sobre el punto ya nos hemos manifestado al sostener el cambio en la fuente del derecho, que opera tras la disolución del vínculo matrimonial, como causal de cese de pleno derecho de los alimentos determinados durante la separación de hecho.

##### b) Inicio de una unión convivencial por parte del alimentado

La terminología utilizada por el legislador merece una consideración especial, pues se refiere a la unión convivencial, que dentro del nuevo régimen legal corresponde a un tipo específico de unión de pareja no matrimonial que reúne los requisitos establecidos por los arts. 509 y 510 Cód. Civ. y Com. Por ello, no es equivalente al concubinato mencionado en el derogado art. 210 del Cód. Civil como causal de cese de los alimentos para el cónyuge separado personalmente o divorciado.

Al comentar el supuesto, dice Solari que la cesación está motivada en que de la nueva unión convivencial nace el deber de asistencia y sería desproporcionado que el alimentado tenga dos obligados simultáneos en la prestación. Agrega una referencia a las dudas que genera la redacción de la norma, en cuanto al momento a

partir del cual cesaría el derecho a percibir alimentos: desde el inicio de la convivencia o desde que quede configurada la unión convivencial, es decir tras dos años de convivencia, y se inclina por el cese desde el inicio de la vida en común (16). Creemos que la interpretación que propone el autor no es acertada, porque parte de la posibilidad de que un cónyuge separado de hecho pueda conformar una unión convivencial con efectos jurídicos, y ello es contrario a lo que prescribe el art. 510 inc d) del Cód. Civ. y Com.

Molina de Juan señala que la causal de caducidad responde a razones de justicia y equidad, ya que si el alimentado forma una nueva pareja, el sostén económica debe provenir de ésta, y que lo contrario implicaría un abuso de su derecho, prohibido en los términos del artículo 10 del Cód. Civ. y Com. Pero en su razonamiento se ve obligada a realizar una interpretación no literal de la norma, y justifica que "En rigor, aunque la norma diga 'unión convivencial' se trata de un caso en que el cónyuge separado de hecho inicia una nueva vida de pareja, no tiene el alcance de la unión convivencial prevista en el Título III, pues para que se apliquen estas disposiciones se requiere el plazo de dos años y que no exista matrimonio anterior válido (art. 510) lo que no se daría en este caso" (17)

Creemos que es un error grave del legislador haber utilizado una categoría legal con requisitos específicos, en lugar de consagrar que la causal de cese del derecho sea la convivencia en pareja (en reemplazo del término concubinato contenido en las normas derogadas) Es el mismo error presente en los arts. 523 inc c) (18) y 527 (19) del Cód. Civ. y Com. Consideramos que concretarse una reforma legal en tal sentido.

#### c) Incurrir en causales de indignidad

La última causal de cese prevista en el art. 433 del Cód. Civ. y Com. es que es alimentado incurra en una causal de indignidad, lo que impone una remisión a las normas del Derecho Sucesorio.

El art. 2281 del Cód. Civ. y Com. enuncia las causales de Indignidad, que se define como "la exclusión de la sucesión de quien ha sido culpable de faltas graves contra el difunto o su memoria, que configuran ofensas pasibles de una sanción civil que priva de la herencia al heredero que ha incurrido en ellas". Se trata de una "sanción represiva ya que impone un castigo al infractor de la norma... creación legal de un ejemplo o inducción a la corrección de la conducta provocada por el estímulo adverso consecuente con la pérdida de la vocación hereditaria". (20) Además de las causales enumeradas en el artículo citado, rigen las causales de ingratitud que permiten la revocación de las donaciones (art. 1571 Cód. Civ. y Com.) por remisión expresa contenida en el inc. i) del mismo art. 2281.

El art. 433, entonces, hace aplicables todos aquellos motivos de exclusión hereditaria o revocación de las donaciones que denotan una conducta injuriosa contra el cónyuge alimentante. Se ha dicho que la norma sustituye como causal de extinción del derecho alimentario la mención a las injurias que contemplaba el art. 210 del Cód. Civil; encontrarse incurso en alguna de estas causales es una pauta relevante para la extinción de otros derechos fundamentados en la solidaridad familiar, como los alimentos entre parientes (art. 554 inc a) y el cese de la atribución judicial de la vivienda (art. 445 inc c) (21)

Si bien las causales de indignidad, por ser sancionatorias, deben interpretarse restrictivamente, la forma amplia y genérica en que están enunciadas algunas de ellas -por ejemplo el inc. b), que sanciona a los que hayan maltratado gravemente al causante/alimentante-, extiende los límites de las facultades interpretativas para su aplicación. (22)

No podemos dejar de destacar que, por vía de aplicación de las causales de indignidad -incluidas las de ingratitud del donatario- se abre la puerta a la consideración de aspectos subjetivos de la relación entre los cónyuges, a pesar de la férrea decisión de los redactores de las normas por desterrarlos del Derecho Matrimonial.

#### VI. Convenios de alimentos y divorcio: derechos y expectativas

Los supuestos de alimentos post divorciales son variados y complejos, y han sido materia de análisis en una oportunidad anterior, a la que remitimos (23). Volviendo al caso en comentario, que presenta una plataforma fáctica reconocible en tantos otros casos, es razonable pensar que la señora S., por la proximidad de las fechas del convenio alimentario y la sentencia de divorcio, haya supuesto que se trataba de procesos independientes y sin efectos yuxtapuestos. El llamado divorcio express, instalado en el lenguaje popular como un signo de los nuevos aires que trajo el Código Civil y Comercial, rápido y supuestamente liberado de controversias, aparenta no tener más efectos que la disolución del vínculo. Sin embargo, trae consecuencias terminantes, como las que hemos analizado en materia alimentaria (24), que exigen la mayor atención de los letrados que asisten a las partes para que sus expectativas no se vean defraudadas.

En esta última parte de nuestro trabajo nos centraremos en el supuesto de alimentos convenidos durante la separación de hecho y la posibilidad de subsistencia tras el divorcio.

Cabe sentar, en primer término, nuestro criterio sobre la naturaleza de los alimentos convenidos. La facultad de convenir alimentos a favor de uno de los cónyuges o ex cónyuges es incuestionable. Durante la vigencia del matrimonio o luego del divorcio es posible pactar la procedencia, el quantum y las modalidades de cumplimiento del deber alimentario. No se pacta la existencia misma del derecho, que tiene fuente legal, se basa en la solidaridad matrimonial o post matrimonial y es irrenunciable, sino que se acuerda la concreción del derecho a partir de un momento determinado, según las circunstancias imperantes en ese momento. Si bien la procedencia de la prestación a cargo de uno y a favor del otro tiene su base en el acuerdo de partes, no dejan de ser alimentos de fuente legal, a los que resulta aplicable todo el plexo normativo del Código para la protección del derecho alimentario, como bien lo dice el art. 432 in fine del Cód. Civ. y Com. -aplicación de intereses ante la mora, responsabilidad solidaria de quien tiene el deber de retener, imposición de medidas para compeler al cumplimiento o proteger el crédito, incluso la inscripción como deudor alimentario de moroso conforme a lo previsto por las legislaciones locales- (25) Dicho lo anterior, podemos plantear varias situaciones posibles:

a) Los cónyuges separados de hecho celebraron un convenio de alimentos en curso de ejecución y se inicia demanda conjunta o unilateral de divorcio sin ninguna previsión sobre la subsistencia del acuerdo alimentario en el Convenio o propuesta de Convenio Regulador: los alimentos pactados cesan de pleno derecho. Subsiste a favor de ambos el derecho a reclamar alimentos en los casos y con los alcances del art. 434 del Cód. Civ. y Com.

b) Los cónyuges separados de hecho celebraron un convenio de alimentos en curso de ejecución y en el Convenio regulador presentado en el proceso de Divorcio se incluye la subsistencia de la prestación: si no se dan las circunstancias excepcionales del art. 434 del Cód. Civ. y Com., los cónyuges gozan de autonomía para pactar la continuidad de la cuota alimentaria con las modalidades que deseen, por un plazo o bajo condiciones, o sin ninguna limitación, en cuyo caso será aplicable el art. 440 del Cód. Civ. y Com. referido a la revisión posterior del convenio si la situación se ha modificado sustancialmente. Lo convenido no implica renuncia a demandar alimentos en los casos del art. 434 del Cód. Civ. y Com..

c) Los cónyuges separados de hecho celebraron un convenio de alimentos en curso de ejecución y en el proceso de Divorcio el alimentante se niega a la subsistencia de la prestación a su cargo: el beneficiario de la cuota sólo logrará la continuidad si demuestra que se encuentra en alguna de las situaciones excepcionales del art. 434 del Cód. Civ. y Com. Mientras la controversia se resuelve -por hipótesis, la sentencia de divorcio se dictará antes- puede solicitar la fijación de una cuota provisional basada en el art. 721 e) Cód. Civ. y Com, que remite a las pautas del art. 433.

d) Los cónyuges separados de hecho celebraron un convenio de alimentos con previsión expresa de subsistencia tras el divorcio: en el proceso de Divorcio, iniciado conjunta o unilateralmente, el obligado alimentario no podría sustraerse a su compromiso voluntariamente asumido. Dicho alimentos cesarán, si no se pacta otra causal, por la modificación sustancial de la situación, aplicando el art. 440 del Cód. Civ. y Com. Como en supuestos anteriores, subsiste el derecho de uno y otro a reclamar alimentos en los casos excepcionales del art. 434 del Cód. Civ. y Com.

e) En el convenio celebrados por los cónyuges separados de hecho hubo un reconocimiento de la enfermedad grave preexistente que impide autosustentarse al beneficiario, o de su falta de recursos e imposibilidad de procurárselos: preexiste una situación de vulnerabilidad de uno de los cónyuges, por lo que debe preservarse la continuidad de la percepción de la cuota pactada. Estará a cargo del obligado la prueba del cambio de circunstancias para liberarse de la prestación. El derecho del beneficiario continuará con los alcances de los incisos a y b del art. 434 del Cód. Civ. y Com.

Estas y otras situaciones pueden plantearse cuando la disolución del vínculo matrimonial extingue la fuente del derecho alimentario. Es fundamental la previsión y el consejo integral del abogado de parte, especialmente el del alimentado, para que la sentencia de divorcio, inexorable y rápida ante la petición de cualquiera de los cónyuges, no profundice la condición de vulnerabilidad del beneficiario.

(1) Remitimos a nuestro trabajo El nuevo Código y los juicios de alimentos en trámite, en La Ley, boletín del 2 de noviembre de 2015, p. 10 y ss.

(2) Borda se manifiesta en el mismo sentido en su comentario a esta sentencia, donde señala que "... la doctrina del fallo es la adecuada, tanto en lo que refiere a la eficacia de las leyes con relación al tiempo, donde se siguen las doctrinas de Roubier y de Borda, consagradas en el derogado artículo 3° reformado por la ley 17.711 y que dieron origen y razón al actual art. 7°, como con respecto al cese ipso jure de la obligación alimentaria a partir de la sentencia de divorcio, conforme las prescripciones del nuevo Código", en Borda, Guillermo J., "Cese de la obligación alimentaria entre cónyuges. Un fallo acertado", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Editorial La Ley, Diciembre de 2016, p. 139

(3) Analizamos la evolución legal en las relaciones económicas de los cónyuges en nuestro trabajo "Los cónyuges y sus relaciones económicas: dependencia o paridad", en Revista de Derecho de Familia y de las Personas, Editorial La Ley, Diciembre de 2015, p. 31

(4) Se incluye a los hijos comunes y a los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

(5) Podemos elaborar un cuadro general de alimentos en las relaciones de familia: Alimentos derivados del matrimonio: entre cónyuges convivientes, entre cónyuges separados de hecho (arts. 432 y 433) y entre divorciados (art. 434, 439 y cc). Alimentos derivados de la unión convivencial: durante la convivencia (art. 519), y tras el cese de la unión convivencial sólo si fueron pactados. Alimentos derivados de la responsabilidad parental: Alimentos a favor de los hijos, desde la concepción hasta la mayoría de edad (art. 658 y cc); Alimentos a favor de los hijos mayores de edad, hasta los 21 años (art. 658 y cc); Alimentos a favor de los hijos que se capacitan, mayores de 21 y menores de 25 años (art. 663 y cc), Alimentos a cargo del progenitor afín (art. 676). Alimentos derivados del parentesco: Alimentos entre parientes por naturaleza, por voluntad procreacional y por adopción (art. 537 y cc); Alimentos entre parientes por afinidad (art. 538 y cc). Alimentos tras la adopción: Luego de la adopción simple el adoptado conserva el derecho a reclamar alimentos a su familia de origen cuando los adoptantes no pueden proveérselos (art. 627 inc c); luego de la adopción plena el adoptado puede promover acción de filiación contra sus progenitores o ser reconocido a los efectos de posibilitar el derecho alimentario (art. 624 2º párrafo)

(6) Señala Chechile que "En principio, la obligación alimentaria entre cónyuges desaparece con la sentencia de divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y, en consecuencia, todos los derechos y deberes que en él se sustentan. Empero, ya se ha dicho que uno de los ejes básicos en materia de derecho de familia que instaura el nuevo Código se funda en la solidaridad..." y por ello se mantiene el derecho alimentario en los supuestos excepcionales del art. 434, en CHECHILE, Ana María, en Derecho de Familia conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, Colección Manuales Universitarios, bajo la dirección de la misma autora, Editorial Abeledo Perrot, 2015, p. 103.

(7) Confr. MOLINA DE JUAN, Mariel, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (Directoras) Tratado de Derecho de Familia. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, p. 279. La autora cita precedentes jurisprudenciales durante la vigencia del Código Civil, a favor del cese automático del derecho alimentario, con efecto retroactivo a la sentencia de divorcio.

(8) Por el contrario, en otros casos la determinación de la ley aplicable será definitoria de la suerte de las pretensiones vinculadas con el derecho alimentario, impactará en la dinámica del proceso o en las condiciones para la ejecución de las resoluciones. Abordamos el tema en nuestro comentario a fallo titulado "El nuevo Código y los juicios de alimentos en trámite", en LA LEY, 2015-F, 111; DF y P 2016 (diciembre), 82.

(9) C2ºCCom de la Plata, Sala II, 4-7-96 en autos "L de E, R.I c/ E, L.A" publicado en DJ 1996-2,1335. Ver el resumen de los hechos y la doctrina del fallo en Méndez Costa, María Josefa. "Visión jurisprudencial de los Alimentos" Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 76 y siguientes.

(10) CNCiv Sala E, 15-9-98, en autos "P. A.H. c/ F.P de P, E.L" publicado en JA 1999-III, 43. Ver el resumen de los hechos y la doctrina del fallo en Méndez Costa, María Josefa. "Visión jurisprudencial de los Alimentos" Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 76 y siguientes.

(11) La disidencia de la Dra. Ferrer se basa en que la sentencia de divorcio posterior al convenio de alimentos a favor del cónyuge no es causa de cesación de los mismos, que sólo se extinguen por el matrimonio del beneficiario, concubinato o injurias graves, según los arts. 201 y 218 CC; quien pretenda la cesación de los alimentos debe demostrar alguna de estas causas o bien que las circunstancias han cambiado porque el beneficiario posee recursos propios o posibilidad razonable de procurárselos, -arg. art. 209 CC- Para la magistrado, el derecho alimentario entre cónyuges divorciados no se funda en el vínculo matrimonial sino en razones de solidaridad ética que la ley respeta y mantiene. Texto completo en DJ, 1996-2, 1335.

(12) MÉNDEZ COSTA, María Josefa. "Visión jurisprudencial de los Alimentos" Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, p. 76 y siguientes

(13) CCCom. de Azul Sala I, 6 de marzo de 2014, Derecho de Familia, 2014-V-128, octubre de 2014, comentado por Roberto D. Campos "Cesación de la asistencia material entre cónyuges" La sentencia está incluida en la recopilación del Área Familia, dirigida por Aida Kemelmajer de Carlucci, con la colaboración de María Angélica Correa en Revista de Derecho Privado y Comunitario, número extraordinario 2015 "Claves del Código Civil y Comercial", Editorial Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 583.

(14) Comentario incluido en la recopilación referida en la cita anterior.

(15) CHECHILE, Ana María y Lopes, Cecilia, "El deber-derecho alimentario entre cónyuges separados de hecho", en Tratado de Derecho de Familia, obra colectiva dirigida por Krasnow, Adriana N. Editorial La Ley, 2015, Tomo II, pág 317.

(16) SOLARI, Néstor E, Derecho de las Familias, Editorial La Ley, 2015, p. 74

(17) MOLINA DE JUAN, Mariel, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (Directoras) Tratado de Derecho de Familia. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, p. 278

(18) Según el art. 523 inc c) es causal de cese de la Unión convivencial la nueva unión convivencial de uno de sus miembros, situación imposible de darse ya que para que se constituya una nueva unión convivencial debe existir una convivencia estable, singular, pública y notoria con una antigüedad mínima de dos años; en definitiva, cuando se constituya una nueva unión convivencial, la anterior ya tiene que haber cesado hace -al menos- dos años

(19) El art. 527 in fine prevé la extinción del derecho real de habitación del conviviente supérstite si constituye una nueva unión convivencial, aunque en el párrafo primero prescribe que el derecho del sobreviviente se extiende por un plazo máximo de dos años. La brevedad del plazo, coincidente con el mínimo para que se constituya una unión convivencial, hace imposible que el supuesto legal de cese, interpretado en su literalidad, se produzca

(20) Ver el comentario al artículo 2281 en el Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético. Tomo XI, Dir, general a cargo de Alterini, Jorge H; Dir. del Tomo a cargo de Ferrer, Francisco. A.M, Santarelli, Fulvio G, Soto, Alfredo M. p. 122 y ss.

(21) MOLINA DE JUAN, Mariel, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (Directoras) Tratado de Derecho de Familia. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, p. 278.

(22) Ver el comentario al artículo 2281 en el Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético. Tomo XI, Dir, general a cargo de Alterini, Jorge H; Dir. del Tomo a cargo de Ferrer, Francisco. A.M, Santarelli, Fulvio G, Soto, Alfredo M. p. 122 y ss.

(23) Remitimos a nuestro comentario a fallo titulado "Asistencia alimentaria para el divorciado enfermo" DJ 30/03/16, 11, especialmente el apartado III -Divorcio y alimentos-.

(24) Entre otras consecuencias, como el comienzo del plazo para demandar compensación económica (art. 442 CCC), la extinción de la comunidad de gananciales con efectos retroactivos variables según el caso (art. 480 CCC).

(25) Esta no es una posición compartida por otros autores. Molina de Juan realiza una diferenciación: si el ex cónyuge alimentado está en alguna de las situaciones del art. 434 incisos a o b, los alimentos convenidos no pierden su naturaleza legal porque siempre podrían ser exigidos judicialmente; pero si la condición del alimentante no encuadra en las descriptas, los alimentos tienen carácter convencional y se rigen por las normas propias de los contratos, en Molina de Juan, Mariel, en Kemelmajer de Carlucci, Herrera y Lloveras (Directoras) Tratado de Derecho de Familia. Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, 2014, pág. 308. También se ha dicho que, aun cuando no se configuren los requisitos de procedencia para alimentos posdivorciales los cónyuges pueden acordar el monto, forma y modalidad de pago en el convenio regulador, incluso su duración, causas de cese y concurrencia o no con la compensación económica. En este caso la fuente de los alimentos será convencional, y se basa esta conclusión en el texto del art. 434 in fine "Si el convenio regulador del divorcio se refiere a los alimentos, rigen las pautas convenidas" Confr. GRONDONA, Paula, "Convenio regulador; cláusulas permitidas y prohibidas" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2016-2 "Derecho de Familia -II. Relaciones entre adultos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, p. 279.